

**EJECUCIÓN 43/2007 DERIVADA DE LA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
59/2007-A, PRESENTADA POR  
KATHRINE MARLENE.**

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil siete. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del seguimiento de la Clasificación de Información 59/2007-A, resuelta el quince de agosto de dos mil siete, por este cuerpo colegiado.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada por vía electrónica el día veinticinco de junio de dos mil siete, en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el folio **PI-267** y el número de expediente DGD/UE-A/129/2007, Kathrine Marlene solicitó:

***“...copia certificada de todos los documentos en donde se haga constar, todos los gastos y/o costos mensuales que por concepto de gasolina y/o mantenimiento y/o reparación de vehículos, reciben cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Desde 1994 a la fecha.”*** Cantidad Solicitada 1.

II. El Comité de Acceso a la Información, resolvió la solicitud de mérito en la Clasificación de Información 59/2007-A, en su sesión extraordinaria del quince de agosto de dos mil siete, en los siguientes términos:

***II. Como antes se precisó, en el informe rendido por el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, se sostuvo:***

***“(...***

***... no existe documentación anterior a la que marca la normatividad, (5 años), razón por la cual de su solicitud nos permitimos aclarar que en el Sistema Integral de Administración “SIA”, contamos sólo con información globalizada, esto es, que se cuenta con el costo mensual por el total de vehículos atendidos; asignados a los Señores Ministros, funcionarios superiores, directores generales y vehículos de servicio.***

***De requerir información del año 2002 a la fecha, de los vehículos asignados a los Ministros sería necesario invertir un tiempo aproximado de 15 días hábiles para obtener dicha información, razón por la cual estaremos en espera de que se nos indique se realice la búsqueda indicada.***

***Es importante destacar que a los Ministros, no se les dota de gasolina para el uso de los vehículos asignados.***

(...)"

...

*En ese contexto, como se advierte de las respuestas emitidas por las Direcciones Generales de Adquisiciones y Servicios, de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad, las dos últimas no cuentan con la información solicitada, destacando que en el caso de Presupuesto y Contabilidad únicamente tiene a su disposición los datos relativos a la Partida Presupuestaria 350601, en la cual se registran todas las erogaciones por concepto de mantenimiento y conservación de vehículos, sin que cuente con elementos para determinar cuáles de esas erogaciones correspondieron a los vehículos de los Ministros de este Alto Tribunal.*

*En cambio, la Dirección General de Adquisiciones y Servicios señala que no cuenta con la información solicitada anterior al año dos mil dos y que respecto de la generada a partir de ese año, requiere de quince días hábiles para obtenerla ya que sólo cuenta con información globalizada relativa a todos los vehículos propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Ante ello, por orden lógico debe señalarse que en el caso de la información requerida correspondiente a los años de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil uno, la declaración de inexistencia realizada por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios constituye un pronunciamiento definitivo en tanto que al ser el área responsable de supervisar el control vehicular, es decir, de llevar a cabo las funciones relacionadas con el control del personal encargado de los aspectos administrativos de los vehículos automotores propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la inteligencia de que la información requerida tampoco podría encontrarse bajo resguardo de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, dado que ésta únicamente cuenta con datos relativos a la totalidad de los gastos erogados por una determinada partida sin tener el desglose del personal al que se encuentran o se encontraban asignados los vehículos respectivos.*

*Por tanto, al resultar ocioso el dictado de medidas para ubicar "los documentos en donde se haga constar, todos los gastos y/o costos mensuales que por concepto de gasolina y/o mantenimiento y/o reparación de vehículos, reciben cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..." de los años de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil uno, se determina que esta información no existe en los archivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que tampoco existe información sobre gastos de gasolina, dado que ésta no es sufragada con recursos públicos en el caso de los vehículos asignados a los Ministros.*

*III. Por otro lado, en el caso de la información solicitada correspondiente a los años de dos mil dos a la fecha, de especial relevancia resulta señalar que aun cuando la Dirección General de Adquisiciones y Servicios manifieste que aquella es parte de la información globalizada correspondiente a todos los vehículos automotores propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no obsta para que realice las actividades necesarias para satisfacer el derecho de acceso a la información ejercido por Kathrine Marlene.*

*Al respecto, debe tomarse en cuenta que constituye un derecho fundamental garantizado en el párrafo segundo del artículo 6° constitucional, acceder a la información que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado, sin que sea válido obstaculizar el ejercicio de esa prerrogativa constitucional por el hecho de que la información requerida se encuentre dispersa en diversos documentos o bien, integrada con otra información en un mismo instrumento.*

*En efecto, aun cuando el derecho de acceso a la información no vincula a los órganos del Estado a generar o procesar información distinta a la que tienen bajo su resguardo, lo cierto es que en el supuesto de que la información requerida por un gobernado se encuentre dispersa en diversos soportes impresos o de diversa naturaleza o bien integrada en un mismo soporte con otra información, es necesario adoptar las medidas que permitan el ejercicio de esa prerrogativa fundamental.*

*En el caso de la información dispersa, si bien el acceso en la modalidad de consulta física puede satisfacer el derecho en comento, este Comité ha determinado que si el respectivo órgano del Estado tiene la obligación de contar con un documento que concentre aquella, el derecho de acceso a la información tendrá el alcance de obligarlo a poner a disposición dicho documento.*

*Por otro lado, en el supuesto de que la información requerida se encuentre integrada a diversa información en un mismo soporte sin que de su simple lectura se pueda extraer, como sucede en el caso de los datos relativos a una partida presupuestaria, es indudable que deben existir diversos documentos en los cuales conste con el detalle necesario la información solicitada, situación en la que para cumplir con el derecho de acceso a la información también bastaría con otorgar la consulta física o en su caso permitir el acceso a una versión pública de estos documentos de los cuales, en su caso, se suprimiría la información confidencial o reservada que pudiera contener.*

*En ese contexto, cuando se requiera información que se ubique en el supuesto mencionado en el párrafo anterior, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá otorgar el acceso a ella optando por la modalidad que, sin implicar un procesamiento al cual no se encuentra obligado, permita a los gobernados ejercer su derecho de acceso a la información sin trabas formales o materiales que lo hagan nugatorio.*

*Ante ello, en el caso concreto corresponde valorar al titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, la modalidad en la que pondrá a disposición la información requerida, debiendo tomar en cuenta que lo solicitado consiste en “todos los documentos en donde se haga constar, todos los gastos y/o costos mensuales que por concepto de mantenimiento y/o reparación de vehículos, reciben cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... desde dos mil dos a la fecha, por lo que si en los datos globalizados con los que cuenta no se distinguen los datos relacionados con los vehículos asignados a los Ministros o incluso no cuenta con un documento en el que éstos se identifiquen, deberá otorgar el acceso a los documentos que sirvan de base a esos datos globalizados y que guarden relación con los referidos vehículos, en la inteligencia de que deberá adoptar las medidas pertinentes para evitar la difusión de información que pudiera ser reservada o*

*confidencial, atendiendo a lo previsto en la fracción I del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

III. En cumplimiento a la referida resolución, el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, que fue requerido para dar respuesta a lo resuelto en la Clasificación de Información 59/2007-A, señala mediante oficio número 14444, del doce de septiembre de dos mil siete:

“(…)

*... adjunto relación de gastos mensuales por concepto de mantenimiento y/o reparación de vehículos asignados a los ministros de este Alto Tribunal, correspondientes al período 2002-2007, indicando a usted que la documentación soporte (factura y orden de servicio) se encuentra en los archivos de esta Dirección General, para que en su caso realice el cotejo de la misma.*

*Sin embargo, esta Dirección General estima que no es recomendable que el solicitante tenga acceso a la información, con la finalidad de conservar la confidencialidad de los vehículos asignados a los ministros.*

(…)”.

IV. Una vez agregados los informes requeridos en la resolución de la Clasificación de Información 59/2007-A; el dieciocho de septiembre de dos mil siete el Director General de Difusión lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este Comité de Acceso a la Información, la cual lo turnó al ponente para la elaboración del proyecto de Ejecución correspondiente.

#### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30, y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción IV, del

Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. De los antecedentes se advierte que este Comité de Acceso a la Información determinó, al resolver la clasificación de mérito, que la Dirección General de Adquisiciones y Servicios es el área responsable de clasificar la información que se requiere y que obra bajo su resguardo por lo que debía adoptar las medidas pertinentes para evitar la difusión de información que pudiera ser reservada o confidencial. Asimismo debía valorar la modalidad en la que pondría a disposición dicha información.

Ante ello, el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios tal como se desprende de su oficio relacionado en el **antecedente III**, pone a disposición de la Dirección General de Difusión la información requerida consistente en una relación de **gastos mensuales por concepto de mantenimiento y/o reparación de vehículos asignados a los Ministros de este Alto Tribunal correspondiente al periodo 2002-2007**. En dicha relación se contemplan datos como nombres de los Ministros, el vehículo asignado, el status, las placas y el gasto desglosado de manera mensual, por el periodo comprendido desde 2002 al 2007.

En tal sentido, este Comité advierte que el área responsable no realiza la clasificación de la información, dado que no indica si toda ella es pública y, además, señala que no es conveniente que el solicitante tenga acceso a ella. Tampoco manifiesta la modalidad en la que pondría a disposición del solicitante la información requerida.

Ante ello, aun cuando es obligación de las áreas que tienen bajo su resguardo la información requerida, pronunciarse sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada, sin menoscabo de solicitar al titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios que en futuras ocasiones cumpla con dicha obligación, este Comité determina con plenitud de jurisdicción que dicha información es pública, salvo por lo que se refiere a los datos consistentes tanto en el nombre de los señores Ministros como en el de las placas de los vehículos asignados a cada uno de ellos.

Lo anterior, pues debe tenerse en cuenta que los datos a que se hace referencia, en conjunto, constituyen información de carácter reservado en tanto que su difusión pudieran comprometer la seguridad nacional en la medida en que se puede afectar la estabilidad del Estado Mexicano.

Para arribar a esta conclusión debe tomarse en cuenta que el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala:

***“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:***

***I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;***

***...”***

En apoyo a lo anterior debe estimarse aplicable por analogía lo previsto en el punto décimo octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, el cual señala:

***“Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.***

***...***

***II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República.***

...”

En ese orden de ideas, debe concluirse que los datos referentes a los nombres de los Ministros relacionados en un mismo documento con las placas de los vehículos que les son asignados, constituyen información reservada, dado que su difusión puede afectar la integridad de las máximas autoridades del órgano superior del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, sin menoscabo de reconocer que sí son públicos los costos que se hayan generado con motivo de su mantenimiento y/o reparación, lo que constituye la materia de la presente solicitud de información.

Cabe señalar que la mencionada reserva se impone por un plazo de doce años, dada la importancia de salvaguardar la seguridad física de los referidos servidores públicos.

Para el cómputo del periodo de reserva, deben tenerse en cuenta las disposiciones que en torno a los criterios de clasificación de la información, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió en su momento, al dictar los Lineamientos, de dos de junio de dos mil tres, relativos a la Organización, Catalogación, Clasificación y Conservación de la Documentación de este Alto Tribunal, a saber:

***“Artículo 15. Como información reservada debe clasificarse la que conste en expedientes de carácter judicial o administrativo, cuya difusión pueda:***

***I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, en términos de las leyes que las regulan;***

***...”***

***“Artículo 19. Al clasificarse un expediente o documento y establecer su plazo de reserva con base en cualquiera de las fracciones del artículo 15 de estos Lineamientos, se deberá fundar y motivar la clasificación en función del daño que pueda causar su divulgación a los bienes jurídicos tutelados en dicho artículo, así como el plazo por el cual se reserva la información.***

***....”***

***“Artículo 20. El periodo de reserva corre a partir de la fecha en que se genere la información no desde que se clasificó, salvo por lo que ve a la información que al doce de junio de dos mil tres se encuentre bajo resguardo de la Suprema Corte, cuyo plazo de reserva se computará a partir de esa fecha.***

***...”***

**“Artículo 25. Cuando a juicio del titular de la Unidad Departamental que tenga bajo su resguardo la información, sea necesario ampliar el plazo de reserva de un documento lo hará del conocimiento del Comité seis meses antes de que concluya el periodo respectivo. El Comité valorará la petición y, en su caso, la elevará a la Comisión, debidamente fundada y motivada, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva, proponiendo el nuevo plazo.**

***El silencio de la Comisión dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva será considerada como una respuesta favorable y el documento conservará el carácter de reservado por el periodo propuesto.”***

De las disposiciones transcritas, se colige que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información especificó, de manera precisa, que al clasificarse como reservada la información en aplicación de las causales previstas en las fracciones I y IV del artículo 13 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, y I del artículo 15 de los Lineamientos en cita, el periodo de reserva de doce años previsto por la Ley debe correr a partir de la fecha en que se genere la información, y en el caso de aquélla que se hubiese elaborado antes y hasta el doce de junio de dos mil tres, el plazo de reserva se computará a partir de esta fecha.

Esta regla es la aplicable para el cómputo del periodo de reserva de la información bajo responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; independientemente de las disposiciones que sobre la materia ha adoptado el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en sus Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que en la parte final de su Artículo Quinto dispone que el periodo de reserva de doce años correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento. Esto es así, pues si bien este Comité de Acceso a la Información ha tomado en cuenta los Lineamientos referidos como un elemento para interpretar la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello dejar de ser necesario en lo que atañe a la fecha a partir de la cual corre el periodo de reserva de doce años, en tanto esta institución tiene regulación expresa en lo particular, no sujeta a interpretación.

Siguiendo entonces las disposiciones aplicables, en el presente caso, la reserva de la información respectiva, habrá de computarse a partir de la fecha de su generación, si la documentación fue elaborada con

posteridad al doce de junio de dos mil tres, y de no ser así, el plazo se computará a partir de la última fecha mencionada.

Ante ello, se requiere a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios para que genere una versión pública de la información requerida, en la cuál deberá suprimir los nombres de los Ministros, así como las placas pues se trata de información reservada. Para la generación y presentación de este documento, la unidad administrativa contará con un plazo de diez días hábiles que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la presente resolución.

**III.** En cuanto a la modalidad de acceso, dicha unidad administrativa deberá certificar que el documento en el que conste la versión pública de la relación de gastos que realice, corresponde a su original. Lo anterior, ya que en un principio, así fue requerida por la solicitante, por tanto aquello debe tomarse en cuenta pues los objetivos del legislador al expedir la ley de la materia fue crear un procedimiento que permitiera a los gobernados acceder con la mayor facilidad a la información pública gubernamental; estableciendo la posibilidad de que éstos seleccionen la forma de acceso a la misma, lo que se justifica al considerar que, evidentemente, el medio seleccionado les representa ventajas sobre los otros.

Además, la información en tanto que constituye datos inherentes a los gastos generados por el mantenimiento y/o reparación de uno o más vehículos, que por no encontrarse publicados en medios de acceso público ni oficial, en razón de su especificidad, es factible hacer constar de manera certificada, como lo pide la peticionaria. Razonamiento que se deduce de la aplicación en sentido contrario del criterio sostenido por este órgano colegiado, respecto de que para la satisfacción del derecho a la información que se encontrare disponible en medios electrónicos es innecesaria su certificación, la que sí se requiere en el caso de que no se encuentre tal disponibilidad en medios de carácter oficial. Lo cual lleva a concluir que si tal supuesto no se surte, entonces se hace necesario el otorgamiento en la modalidad de documento certificado que la Dirección General de Adquisiciones y Servicios deberá generar en versión pública correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente, remitiéndola a la Unidad de Enlace en la modalidad requerida por la peticionaria, con los costos que el documento generado implique. El criterio en mención, señala:

**INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.**

*La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario -por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.*

**Clasificación de Información 32/2005-A.** Solicitud de acceso a la información de José Ismael Martínez Ramos. 1° de diciembre de 2005.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Es parcialmente pública la información solicitada.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, generar la versión pública de la información requerida, en términos de las consideraciones segunda y tercera de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del diez de octubre de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente y ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO  
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y  
PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**